



## PODER JUDICIAL

### RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL RELATIVA A LA SOLICITUD CON FOLIO: 00223120 UNIDAD ADMINISTRATIVA: COMISIÓN DE VIGILANCIA Y VISITADURÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al punto CUATRO del Orden del Día de la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil veinte.-----

#### -----ANTECEDENTES-----

1. Con fecha treinta y efectos al treinta y uno de enero de dos mil veinte, fue presentada vía INFOMEX una solicitud de información por con número de folio **00223120**, en la que se requiere, entre otros puntos, lo siguiente: "...11. Anotaron en una respuesta de una consulta anterior que *La Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado indicó que hay una investigación iniciada por corrupción o malas prácticas del personal del Centro de Justicia Alternativa, por ello pedimos que se responda: a) Si es ante ese Consejo, o si es ante su contraloría interna, o si es ante la fiscalía, b) Que digan el nombre de la persona sobre la que existe esa investigación, pues al ser personas o empleados públicos, no deben violar el derecho a saber queriendo argumentar que será información reservada, pues su artículo 156 de su ley de transparencia que han invocado antes no tiene ese supuesto para no dar respuesta, c) La etapa en la que se encuentra, es decir si en trámite o si ya fue resuelta...*"(sic)-----

2. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se turnó, a través del oficio número **UTPJ/158/2020**, al Presidente de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, la solicitud mencionada para que informara a la Unidad de Transparencia sobre el punto 11 incisos a), b) y c) de la misma. -----

3. Con fecha seis de febrero de dos mil veinte, el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través del oficio número **CVV88/2020**, informa respecto de los incisos a) y c), sin embargo por cuanto hace a lo requerido en el punto *b) Que digan el nombre de la persona sobre la que existe esa investigación*, indica que no es posible remitir el dato solicitado por tratarse de información que debe ser clasificada como confidencial de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicitando al Comité de Transparencia que dicha clasificación de la información solicitada, ya que argumenta que tan solo dar cuenta de procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de un funcionario que se encuentra plenamente identificado podría conllevar la afectación de su honor, imagen y presunción de inocencia; ello es así, porque la vinculación del nombre de



## PODER JUDICIAL

dicha persona, así como cualquier otro dato que permita su identificación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, máxime si hubieran resultados improcedentes, ya que se encuentra en etapa de investigación. -----

Por lo anteriormente expuesto, los miembros del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado se encuentran reunidos a efecto de resolver sobre la solicitud de confirmación de clasificación de la información como confidencial únicamente respecto al nombre de la persona sobre la que existe la investigación ante la Comisión de Vigilancia y Visitaduría, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, de acuerdo al principio de legalidad que deben observar todos los sujetos obligados del Estado de Puebla, y en estricto acatamiento a la definición de información confidencial que establece la ley de la materia, que refiere a aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General; y en cumplimiento a lo establecido en los numerales cuarto, octavo y trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se remiten las constancias al Comité de Transparencia para dictar la resolución correspondiente: --

En ese sentido y en términos del artículo 113, 134 fracción I y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se funda y motiva la presente clasificación: -----

### -----CONSIDERANDO-----

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la confirmación de la determinación de clasificación como confidencial de la información referida en los antecedentes, de conformidad con los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como con los *numerales cuarto, octavo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.* -----

**SEGUNDO. Materia de la clasificación de la Información.** Si bien, los artículos 1, 2 fracción III, 4, 5 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, garantizarán el derecho humano de las personas de tener acceso a la información pública generada, adquirida, obtenida,



## PODER JUDICIAL

transformada, o en posesión de ellos. También lo es que, la misma está limitada al tenor de los diversos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

Asimismo, el artículo 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público, la vida privada y los datos personales. De igual forma, el artículo 16 constitucional reconoce que el derecho a la protección de datos personales, que incluye al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepciones que se prevean en la legislación secundaria. Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través del artículo 7 fracción X establece como datos personales aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. -----

Conforme a lo dispuesto a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la información que se refiera la vida privada y datos personales deben ser protegidos en términos de Ley, de ahí que es obligación de esta autoridad velar por la protección de los datos personales que tenga en posesión, de conformidad a la normatividad aplicable. -----

Por lo antes expuesto, el Comité procede a hacer el análisis jurídico de la clasificación de confidencialidad solicitada para el presente asunto, mismo que se deberá realizar bajo la premisa relativa a que el acceso a la información podrá limitarse en virtud de la vida privada de las personas. Sobre la confidencialidad decretada, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla señaló que dar cuenta del nombre de la persona sobre la que existe una investigación que se encuentra en trámite, afectaría su derecho al honor, imagen y presunción de inocencia, máxime si hubieran resultados improcedentes, toda vez que aún no se ha acreditado una deficiencia en la función pública que tiene encomendada. -----

Para proceder al análisis de dicho argumento, se definirá qué es el derecho al honor, mismo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo considera como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. En ese orden de ideas, existen dos formas de sentir y entender el honor, en el aspecto subjetivo o ético, el honor se



## PODER JUDICIAL

basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Esto es, en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. -----

Ahora bien, respecto a la presunción de inocencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Bajo ese contexto, se considera que la difusión de que determinada persona se encuentra sujeta a un procedimiento de queja en el que no se ha acreditado fehacientemente la actualización de una falta administrativa, podría provocar una afectación en la reputación que la persona merece, su desaprobación social, o un trato negativo respecto de ella, toda vez que se permitiría generar un juicio de valor sobre aspectos de los cuales no se ha demostrado un ejercicio indebido de la función pública. Por tanto, difundir el nombre del funcionario, sobre el que existe una investigación en trámite, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar juicios negativos dentro de su entorno social, máxime si hubieran resultados improcedentes. -----

Esto, se robustece con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución emitida en el recurso de revisión **RRA 5740/18**, resuelto en sesión de 17 de octubre de dos mil 2018, en la que se concluye que el solo pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con quejas o denuncias vinculadas con la particularidad de las situaciones irregulares referidas en la solicitud en contra de la persona del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.-----

Lo anterior, ya que el deber de protección de los Responsables, relativo a la entrega, publicación o exhibición de los datos personales, es exigible con independencia de la calidad de la persona respecto de quien se pretenda obtener la información o el cargo público que ocupe, ya que las normas analizadas prevén que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin establecer excepción alguna, máxime que como resultado de estos, podría verse afectado su honor, su imagen o menoscabada su **presunción de inocencia**, ya que la vinculación del nombre de algún funcionario público, así como cualquier otro que permita su identificación, vulneraría su intimidad, si hubieran resultado improcedentes; por lo que el daño que pudieren sufrir los funcionarios judiciales involucrados en algún procedimiento administrativo



## PODER JUDICIAL

sancionador es mayor que el beneficio que pudiere obtener el particular si se le concediera el acceso a los documentos de referencia.-----

Si bien el artículo 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, prevé como información pública los nombres de los servidores públicos y las sanciones administrativas **definitivas** que le han sido impuestas, esa publicidad no aplica para los procedimientos en los que **no se han corroborado las conductas** que pudieran ser constitutivas de responsabilidad, ya sea por improcedente, o bien, por encontrarse pendiente la emisión de una resolución definitiva; pues se trata de asuntos en los que aún no se ha demostrado la responsabilidad administrativa y por tanto, prevalece el principio de presunción de inocencia de los involucrados. Sirve de apoyo la tesis VI.3o.A.332 A, de las Novena Época, con número de registro 164921, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 3058, publicada en marzo de dos mil diez, que prevé:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.** *Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo, entre otros, a los principios de honradez e imparcialidad, así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 328/2009. Enrique Romero Razo y otro. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.*

Ahora bien, la entrega, divulgación y exposición de los expedientes sancionadores de los funcionarios públicos judiciales que han sido desechados, improcedentes o que no han causado estado, debe considerarse confidencial, ya que como resultado de su publicidad, podría verse afectado su honor, su imagen, presunción de inocencia, ya que la vinculación del nombre de algún funcionario público, así como cualquier otro que permita su identificación, vulneraría la protección de su intimidad, honor o presunción de inocencia, máxime si hubieran resultado improcedentes; por lo que el daño que pudieren sufrir los funcionarios judiciales involucrados en algún procedimiento administrativo sancionador es mayor que el beneficio que pudiere obtener el particular si se le concediera el acceso a los documentos de referencia.-----



## PODER JUDICIAL

Por otra parte, el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, se encuentra publicado como obligación de transparencia, por lo que, de necesitar dicha información, el ciudadano puede consultarla ingresando al portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla. -----

Consecuentemente, procede confirmar la confidencialidad del pronunciamiento decretado conforme al artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se trata de información vinculada a una persona determinada, cuya difusión vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia. -----

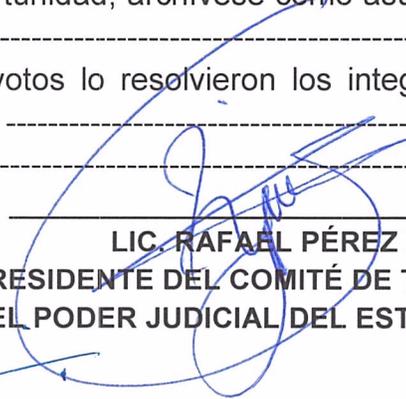
Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia -----

### -----RESUELVE-----

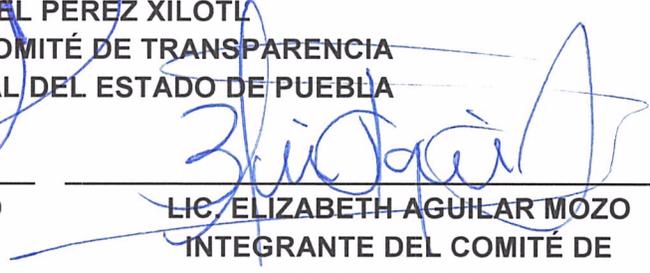
**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial únicamente respecto al nombre de la persona sobre la que existe una investigación en la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, 115 fracción I, 116, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Puebla, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución. -----

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia; en su oportunidad, archívese como asunto concluido. -----

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado. -----

  
\_\_\_\_\_  
LIC. RAFAEL PÉREZ XILOTL  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

  
\_\_\_\_\_  
LIC. ÁLVARO BERNARDO VILLAR OSORIO  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA

  
\_\_\_\_\_  
LIC. ELIZABETH AGUILAR MOZO  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA